



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL



No. 108 -2017-MPJB

Jorge Basadre,

16 OCT 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 11 de agosto se notifica a la empresa Viettel Perú S.A.C, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°008-2017-GDTI/MPJB de fecha 09 de agosto del 2017, contra la citada empresa presenta recurso impugnativo de apelación con fecha 05 de setiembre del 2017;

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se aprecia que el recurrente interpuso su recurso dentro del término legal previsto en el artículo 207° numeral 207.2 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículo 209° de la misma Ley; por lo que, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; que la mencionada empresa, en su recurso impugnativo contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 008-2017-GDTI/MPJB, señala en el numeral 3 que es una empresa reconocida por su carácter social con el país, que ha suscrito un contrato de servicios con el Ministerio de Educación, **sin embargo no adjunta tal contrato que acredite lo vertido**, Además sustenta la improcedencia a su solicitud de autorización para instalar un poste, indicando en el numeral 7 párrafo cuarto lo siguiente: “ (...) Lo que se está solicitando, es una autorización para que a través de la instalación de un poste de 11 metros de altura con equipos de telecomunicaciones se pueda mejorar el servicio público de telecomunicaciones (...)”;

Respecto a este punto, no cabe pronunciamiento, toda vez que fue resuelto en la resolución N° 056-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, en el artículo primero, posteriormente en el recurso de apelación contra la mencionada resolución solo se ciñó a fundamentar la multa, **más en ningún extremo contradijo la declaración de improcedencia de la autorización para la instalación del Poste, quedando consentido dicho extremo**, tal es así que la Resolución N° 003-2017-GDTI/MPJB, en su antepenúltimo considerando, señala que no hay contradicción respecto a la improcedencia de la autorización de la instalación del poste, por lo que no hay pronunciamiento respecto a dicho extremo, resolviendo declarar la nulidad del Segundo Artículo que sanciona con S/ 44,550 soles a la empresa VIETTEL PERÚ SAC. razón por la cual la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 008-2017-GDTI/MPJB, resuelve sobre la multa;

Que, la Ley N° 29022 “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”, la cual establece en su artículo 7° numeral 7.3. que: **“Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables”;**

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece en el artículo 34.1. a) las entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el reglamento son los siguiente: a) Los gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 35°;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°008-2017-GDTI/MPJB de fecha 09 de agosto del 2017, (notificada válidamente el día 11 de agosto del 2017, según consta en la Carta N° 175-2017-GM-A/MPJB) se IMPONER la sanción de MULTA DE 11 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, a la empresa VIETTEL PERÚ SAC con RUC N° 20543254798, por la comisión de la conducta descrita y especificada como infracción grave en el lit. a) del numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2017, VIETTEL PERU SAC, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°008-2017-GDTI/MPJB argumentando que: **1)** La sanción impuesta por la Municipalidad denota una sanción pecuniaria de monto considerable en la que supuestamente se aplica lo dispuesto en el D.S. N° 003-2015-MTC pero haciendo abuso de su autoridad contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, por referirse a un monto que excede el límite legal establecido para tales efectos, ya que en el presente caso, no se ha considerado ni el valor del proyecto desplegado, ni el valor de la tasa aplicable para el trámite de la obtención de licencia, sino más bien un monto mucho mayor que arbitrario e injustificado que no corresponde al valor de la obra y el fin que persigue. **2)** Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es de mayor jerarquía que el Decreto Supremo por lo cual se estaría infringiendo el Principio de legalidad, **3)** Que la Municipalidad no es respetuoso a las normas, toda vez, que la resolución impugnada no hace mención a los artículos pertinentes de la Ley N° 27444". **4)** Que la Municipalidad declaro improcedente su solicitud de autorización, pese a que estaba sujeta a aprobación automática. **5)** Que, no se ha efectuado una correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador el cual debe estar recogido en instrumentos de gestión municipal tales como el RAS (Reglamento de Aplicación de Sanciones) y TUIS (Tabla Única de Infracciones y Sanciones) que debe tener expedido el municipio. Sin ninguna notificación o formato establecido o papeleta de multa debidamente emitida, se notifica la Resolución de una Sub Gerencia, por lo que, debe hacer efectivo los argumentos de la empresa expuestos;

Que, a la empresa VIETTEL PERÚ SAC, se le inicio el procedimiento sancionador por haber instalado infraestructura de Telecomunicaciones sin autorización municipal, hecho que se encuentra calificado como infracción grave en el lit. a) del numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Asimismo, luego de evaluado los descargos, y a propuesta del órgano instructor, el órgano sancionador impuso a la empresa la sanción de 11UIT al no haber la empresa desvirtuado los hechos que constituyen infracción;

Que, la empresa VIETTEL PERÚ SAC, en su recurso impugnativo cuestiona el monto de la sanción a imponer, indicando que es contrario al Art. 231-A de la Ley N° 27444, por referirse a un monto que excede el límite legal establecido para tales efectos, ya que en el presente caso no se ha considerado ni el valor del proyecto desplegado ni el valor de la tasa aplicable para el trámite de la obtención de licencia, sino más bien un monto mucho mayor que el correspondiente al valor de la obra; asimismo, indica que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es de mayor jerarquía que el Decreto Supremo por lo cual se estaría infringiendo el Principio de legalidad;

Que, respecto a lo señalado por la apelante, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 el artículo 229.2 el cual señala : **"Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa.** Además es reiterativa en su tercera disposición complementaria final pues prescribe lo siguiente : **"La presente ley es supletoria a la leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."**; estando al tenor se tiene por propia disposición de la Ley N° 27444, su aplicación es supletoria y la primacía de las normas especiales; en el presente caso, en el procedimiento sancionador se advierte que se ha aplicado el Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, el cual contiene las disposiciones aplicables para las autorizaciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; por ende no se advierte infracción al principio de legalidad como alega el apelante, además indica que **"la Municipalidad no es respetuoso a las normas, toda vez, que la resolución**



impugnada no hace mención a los artículos pertinentes de la Ley N° 27444”; sin embargo en la resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 008-2017-GDTI/MPJB, se advierte que el órgano sancionador emite pronunciamiento respecto a la inaplicación del Art. 231-A de la Ley N° 27444, virtud a disposiciones de la misma Ley; haciendo mención a la Ley N° 27444, por lo que se desvirtúa lo denunciado por el apelante;

Que, la administrada señala que “la Municipalidad declaro improcedente su solicitud de autorización, pese a que estaba sujeta a aprobación automática”; cabe indicar que el Art.7 núm. 7.2. del Reglamento de la Ley N° 29022, establece que “Para acogerse al procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, la empresa presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. **La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud**”. Situación que ha sucedido, toda vez, que la empresa no presentó todos los requisitos, para poder reclamar la aprobación automática de su solicitud. Más aun cuando es responsabilidad de la empresa en su calidad de concesionaria del servicio de telecomunicaciones conocer la normativa que regula su actividad, conforme a la Ley N° 29022 “Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones” establece en su artículo 7° numeral 7.3. que : “Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones (...)”. Sin embargo, el cuestionamiento que pretende el apelante sobre este punto, no resulta válido, toda vez que, el acto administrativo que declaró improcedente su solicitud de autorización, ha quedado firme y consentido;

Que, por otro lado, la empresa cuestiona la transgresión al debido procedimiento que debe estar recogido en instrumentos de gestión municipal tales como el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) o Tabla Única de Infracciones y Sanciones (TUIS). Sobre este punto, cabe agregar que dentro del ordenamiento no existe norma alguna que exija dicho requerimiento, siendo válido y legal aplicar el procedimiento establecido en la Ley N° 27444, y las infracciones tipificada en el Reglamento de la Ley N° 29022. Asimismo, es menester precisar que en todo momento se ha brindado a la empresa el derecho de formular descargos en mérito a su derecho de defensa;

Que, en ese sentido, no habiendo la recurrente logrado desvirtuar la validez de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°008-2017-GDTI/MPJB; corresponde emitir el acto resolutive declarando infundado el recurso, conforme al Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “ La resolución de recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisibilidad;

Que, contando con el Informe N° 324-2017-OAJ-GM/MPJB, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica quien opina se declare infundado el recurso de apelación;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía No. 020-2016-MPJB, artículo primero acápite 8.2; contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y a los considerandos expuestos se;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ SAC, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 008-2017-GDTI/MPJB; en consecuencia, deberá ser ejecutada una vez quede consentida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado dentro del plazo de ley y a las partes pertinentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Jorge Basadre
Gerente Municipal
Richard Villavicencio Flores